

Cofemer Cofemer

TRAB-DGTA-GPG-ALS-0000182015

De: Ricardo Esguerra <ricardoesguerra@grupometropolitano.com.mx>
Enviado el: viernes, 1 de junio de 2018 03:56 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Exp. 65/00092/27115.
Datos adjuntos: Esc. 11042 poder AARO, LOGALE, JACR.PDF; anteproyecto disposiciones administrativas cofemer.pdf; ECC-OAX-07020257.pdf; ECC-OAX-0941331.pdf; ECC-OAX-014-N.PDF; ECC-OAX-07020256.pdf; ECC-OAX-10020399- LP16338.pdf

Buenas tardes
Estimados

Se emiten comentarios respecto del expediente citado en el asunto. Se anexan 7 archivos.

Saludos Cordiales

Ricardo Esguerra
Asistente De Jurídico
Gas metropolitano



**ANTEPROYECTO: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTOS, EXPENDIO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO PARA AUTOCONSUMO Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, PROPUESTO POR LA CRE Y SUBIDO AL PORTAL DE COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA (COFEMER) EL PASADO DÍA 03 DE MAYO DEL 2018, PARA EFECTOS DE DIFUSIÓN Y PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS POR PARTE DEL SECTOR INTERESADO.
EXPEDIENTE. 65/0092/27115.**

**MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COFEMER
PRESENTE**

JOSÉ ANTONIO CASTILLO RUIZ, en mi carácter de Representante Legal de la empresa SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V., quién cuenta con Permisos para la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, con Números LP/16048/EXP/ES/2016, LP/16884/EXP/ES/2016, LP/16248/EXP/ES/2016, LP/16338/EXP/ES/2016, LP/16247/EXP/ES/2016, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, personalidad que acredito debidamente en términos del instrumento notarial que al efecto se anexa, mismo que solicito me sea devuelto previa certificación de la copia que para tal efecto se acompaña, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Buen Tono No. 26, Col. Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07800, México, Distrito Federal, ante esta H. Comisión con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fecha 03 de mayo del 2018, fue publicado en el portal electrónico de esa H. Comisión, las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como su correspondiente Manifestación de Impacto Regulatorio Ordinaria ("MIR"), documentos que fueron remitidos por la Comisión Reguladora de Energía, en adelante ("CRE").

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º y 35, Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 69-A, 69-E, 69-H, 69-I, 69-J, 69-K y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

(LFPA); 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, en el “Acuerdo por el que se modifica el Anexo único manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 16 de Agosto del 2010 y modificado mediante Acuerdo Publicado el 16 de Noviembre del 2012” (DOF 28. 11. 12), sobre la base de que mi representada es una Empresa componente del Sector interesado de la Industria de la Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP), vengo a formular en tiempo y forma, la correspondiente OPINIÓN, para que la misma sea considerada, tomando en cuenta, analizada y valorada al formularse el DICTAMEN PARCIAL O TOTAL respecto de la MIR, y del Anteproyecto de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de transporte y distribución por medios distintos a ductos, expendio mediante estación de servicio para autoconsumo y expendio al público de gas licuado de petróleo, enviado por la CRE, a esa Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), debiendo tomarse en cuenta que la regulación propuesta genera beneficios para la industria de la distribución del GLP, así como para la sociedad en general, manifestamos lo siguiente:

Apartado 1.- Disposiciones Generales

Apartado 2.- Alcance de las actividades permitidas en materia de gas LP

2.1 Transportes por medios distintos a ductos

2.2. Distribución por medios distintos a ductos

2.2.3 Distribución mediante planta de distribución

2.2.3.4 En la distribución mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

I.- Llevar a cabo la conexión de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles a la instalación de aprovechamiento del usuario final, a menos que este disponga lo contrario;

Sugerencia: Agregar que será responsabilidad del usuario final la guarda del recipiente y posterior conexión y desconexión:

I.- Llevar a cabo la conexión de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles a la instalación de aprovechamiento del usuario final, a menos que este disponga lo contrario; en este caso será responsabilidad del usuario final la guarda y custodia del recipiente, así como la conexión y/o desconexión.

II.- colocar, dentro de las instalaciones de la planta de distribución, un sello adherido a la válvula de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles, el cual deberá ser fácilmente identificable. Dicho sello, deberá especificar al menos, la cantidad de gas LP contenida, los números telefónicos en caso de emergencia, el nombre denominación o razón social y la marca o nombre comercial con que se identifique al distribuidor; información que deberá coincidir con lo registrado por dicho distribuidor ante la Comisión, y

Sugerencia: Ajustar la redacción de la fracción anterior para que sea acorde con lo dispuesto por la NOM-002-SCFI-2011 en materia de la información que debe contener el sello, esto con la finalidad de evitar un costo regulatorio adicional al permisionario.

2.2.3.6 Adicionalmente, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

II. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma, destruir, o distribuir gas LP, mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles que no estén identificados de conformidad con el marco regulador del gas LP;

Sugerencia: Separar los dos temas a los que se refiere la fracción para dar claridad a las disposiciones respecto del cuidado de los recipientes transportables y por otro lado su debida identificación de conformidad con el marco regulador del GLP:

II. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma o destruir recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles en los que se realice la actividad de distribución, así como abstenerse de distribuir gas LP mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles que no estén identificados de conformidad con el marco regulador del gas LP.

VII. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final;

Sugerencia: Agregar que el Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones:

VII. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se

encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final. El Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

2.2.4 Distribución por medio de autotanques

2.2.4.1.- La distribución de gas LP por medio de auto-tanques, comprende el reparto de gas LP mediante auto-tanques a uno o varios destinos en todo el territorio nacional sin restricción geográfica alguna, para su expendio al público o consumo final.

Sugerencia: Consideramos que se pueden suprimir las palabras “sin restricción geográfica alguna” por considerar que se está haciendo redundancia:

2.2.4.1.- La distribución de gas LP por medio de auto-tanques, comprende el reparto de gas LP mediante auto-tanques a uno o varios destinos en todo el territorio nacional, para su expendio al público o consumo final.

2.2.4.2.- Los distribuidores por medio de auto-tanques deberán contar con un sistema satelital de rastreo que permita monitorear en tiempo real las rutas de los auto-tanques. Dicho sistema deberá apegarse a las disposiciones administrativas de carácter general que sobre el particular emita la Comisión

Sugerencia: El sistema satelital representa para los permisionarios que desean utilizarlo una estrategia de negocio para eficiencia operativa o de control y seguridad de rutas, sin embargo, hacerlo obligatorio, constituiría un costo regulatorio adicional para los permisionarios.

2.2.4.3.- Asimismo, deberán contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberán conservar al menos durante cinco años para disposición de la Comisión.

Sugerencia: La bitácora electrónica representa para los permisionarios una estrategia de negocio para eficiencia operativa o de control de rutas, sin embargo, hacerlo obligatorio, constituiría un costo regulatorio adicional para los permisionarios.

Por otro lado, se requiere dar sustento legal y operativo para determinar un plazo de conservación de cinco años, respecto de la bitácora electrónica y considerar el costo del almacenamiento de la información pertinente.

2.2.4.4.- La distribución mediante auto-tanques deberán:

II. Cumplir en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.

Sugerencia: Toda vez que estas disposiciones no tienen relación con las facultades de la CRE, resulta totalmente innecesario incluir temas ajenos y distintos, como el de salud, el de tránsito terrestre, el ambiental, el fiscal, el laboral, el de seguridad social y otros.

VII. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final;

Sugerencia: Agregar que el Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

VII. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final. El Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

2.2.5 Distribución por medio de vehículo de reparto.

2.2.5.1 La distribución de gas LP por medio de vehículo de reparto, comprende el reparto de gas LP a través de recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles mediante vehículos de reparto, a uno o varios destinos en todo el territorio nacional sin restricción geográfica alguna, para su expendio al público o consumo final.

Sugerencia: Consideramos que del primer párrafo se pueden suprimir las palabras "sin restricción geográfica alguna" por considerar que se está haciendo redundancia.

2.2.5.1 La distribución de gas LP por medio de vehículo de reparto, comprende el reparto de gas LP a través de recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles mediante vehículos de reparto, a uno o varios destinos en todo el territorio nacional, para su expendio al público o consumo final.

2.2.5.2 Los distribuidores por medio de vehículo de reparto deberán contar con un sistema satelital de rastreo que permita monitorear en tiempo real las rutas de los vehículos de reparto. Dicho sistema deberá apegarse a las disposiciones administrativas de carácter general que sobre el particular emita la Comisión.

Sugerencia: El sistema satelital representa para los permisionarios que desean utilizarlo una estrategia de negocio para eficiencia operativa o de control y seguridad de rutas, sin embargo, hacerlo obligatorio, constituiría un costo regulatorio adicional para los permisionarios.

2.2.5.3 Asimismo, deberán contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberán conservar al menos durante cinco años para disposición de la Comisión.

Sugerencia: La bitácora electrónica representa para los permisionarios una estrategia de negocio para eficiencia operativa o de control de rutas, sin embargo, hacerlo obligatorio, constituiría un costo regulatorio adicional para los permisionarios.

Por otro lado, se requiere dar sustento legal y operativo para determinar un plazo de conservación de cinco años, respecto de la bitácora electrónica y considerar el costo del almacenamiento de la información pertinente.

2.2.5.4 Los distribuidores mediante vehículo de reparto deberán:

II. Cumplir en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes;

Sugerencia: Toda vez que estas disposiciones no tienen relación con las facultades de la CRE, resulta totalmente innecesario incluir temas ajenos y distintos, como el de salud, el de tránsito terrestre, el ambiental, el fiscal, el laboral, el de seguridad social y otros.

V. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma, destruir, o distribuir gas LP, mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles que no estén identificados de conformidad con el marco regulador del gas LP;

Sugerencia: Separar los dos temas a los que se refiere la fracción para dar claridad a las disposiciones respecto del cuidado de los recipientes transportables y por otro lado su debida identificación de conformidad con el marco regulador del GLP:

V. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma o destruir recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles en los que se realice la actividad de distribución, así como abstenerse de distribuir gas LP mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles que no estén identificados de conformidad con el marco regulador del gas LP.

IX. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final;

Sugerencia: Agregar que el Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

IX. Como parte del servicio que presta el distribuidor, cuando detecte que las instalaciones de aprovechamiento de los usuarios finales no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final. El Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

X. Llevar a cabo la conexión de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles a la instalación de aprovechamiento del usuario final, a menos que este disponga lo contrario;

Sugerencia: Agregar que será responsabilidad del usuario final la guarda del recipiente y posterior conexión y desconexión.

X. Llevar a cabo la conexión de los recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles a la instalación de aprovechamiento del usuario final, a menos que este disponga lo contrario; en este caso será responsabilidad del usuario final la guarda y custodia del recipiente, así como la conexión y/o desconexión.

2.3. Expendio al público.

2.3.3.3 Los permisionarios de expendio al público mediante bodega de expendio tendrán las obligaciones siguientes:

II. Vender gas LP únicamente a través de recipientes portátiles que hayan sido llenados por un distribuidor o por un comercializador que cuente con permiso vigente otorgado por la Comisión;

Sugerencia: Deben eliminarse las palabras “por un comercializador” toda vez, que el permiso de comercialización no autoriza el llenado de recipientes.

II. Vender gas LP únicamente a través de recipientes portátiles que hayan sido llenados por un distribuidor que cuente con permiso vigente otorgado por la Comisión;

2.4 Expendio al público mediante estación de servicio con fin específico y multimodal.

2.4.2. Como parte del servicio que presta el permisionario de expendio al público, cuando detecte que los equipos de los vehículos automotores, o bien el recipiente portátil, según corresponda, no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso de persistir las condiciones observadas por el distribuidor, este deberá negar la prestación del servicio dando aviso de ello por escrito al usuario final.

Sugerencia: Agregar que el Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones, así como que se permita al permisionario, no prestar el servicio al momento de detectar que las instalaciones no cumplen con las normas oficiales mexicanas, lo anterior, por seguridad.

2.4.2. Como parte del servicio que presta el permisionario de expendio al público, cuando detecte que los equipos de los vehículos automotores, o bien el recipiente portátil, según corresponda, no se encuentren en condiciones adecuadas para suministrar gas LP, lo hará del conocimiento del usuario final de forma inmediata, a efecto de que atienda lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables, pudiendo negarse en ese momento a prestar el servicio de suministro solicitado, privilegiando la seguridad. El Usuario deberá dar las facilidades necesarias al personal del permisionario, para revisar dichas instalaciones.

Es importante señalar que se omitió incluir y desarrollar el apartado correspondiente a la Bodega de guarda para distribución, como medio de llevar a cabo el expendio al público de GLP, conforme al artículo 41 del Reglamento de las actividades a que se refiere el título tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Apartado 3. Obligaciones aplicables a todos los Permisionarios

3.1.1 De manera general, los permisionarios a que se refieren las presentes disposiciones tendrán las obligaciones siguientes:

III. Retirar de uso y operación toda instalación, vehículos, recipientes transportables sujetos a presión, recipientes portátiles, equipos y accesorios utilizados, o que puedan ser utilizados para la prestación de los servicios, y que no cumplan con lo dispuesto en el marco regulador del gas LP;

Sugerencia: La disposición anterior, debería limitarse a los bienes propiedad del permisionario.

III. Retirar de uso y operación toda instalación, vehículos, recipientes transportables sujetos a presión, recipientes portátiles, equipos y accesorios utilizados, propiedad del permisionario, que puedan ser utilizados para la prestación de los servicios, y que no cumplan con lo dispuesto en el marco regulador del gas LP;

V. Contar con el equipo necesario para recibir pagos por medios electrónicos y ofrecer dicho esquema de pago a usuarios y usuarios finales en aquellos lugares en los que sea técnicamente factible;

Sugerencia: Considerar que esta disposición se podrá cumplir sólo en dónde tecnológicamente sea posible.

Se deben considerar tiempos, costos y disponibilidades de equipos para su implementación.

3.2.1. Los Permisionarios en materia de gas LP, con excepción de los de expendio de gas LP mediante estación de servicio para autoconsumo, deberán presentar a la Comisión, de forma semestral, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año calendario, la información correspondiente a la recepción y atención a quejas recibidas como parte de la prestación del servicio durante el semestre inmediato anterior.

Dicha información semestral se especifica en el anexo II de las presentes disposiciones, y deberá presentarse a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión.

Sugerencia: La información sobre quejas recibidas por el servicio, solicitamos se elimine de los reportes trimestrales, pero reportarlas únicamente de manera semestral, conforme a estas Disposiciones Administrativas de Carácter General.

3.3.1 Los Permisionarios en materia de gas LP, sujetos a las presentes disposiciones, deberán presentar anualmente a la Comisión, durante el primer trimestre de cada año calendario, contado a partir de que inicie el año calendario

inmediato siguiente a aquél en el que inicien operaciones, la información siguiente:

II. Dictamen aprobatorio, emitido por una unidad de verificación debidamente acreditada, que acredite el cumplimiento del programa anual de operación y mantenimiento del año inmediato anterior, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, y

Sugerencia: Tomando en consideración que la acreditación de las Unidades de Verificación es por NOM, resulta indispensable dejar precisado en este caso en que NOM debe estar acreditada la Unidad de Verificación que deba emitir el Dictamen aprobatorio.

Apartado 4. Trámites aplicables a los Permisionarios

4.1.1 Los permisionarios en materia de gas LP deberán realizar ante la Comisión, mediante el llenado y atención a los requisitos que se incluyen en el anexo IV de las presentes disposiciones y, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, el trámite de actualización del permiso en los siguientes supuestos:

IV. Actualización de registro de parque vehicular, por modificación de información (número de placas, cambio de chasis, o cambio de recipiente no desmontable), y aumento o disminución de semirremolques, buque-tanques, autotanques y vehículos de reparto, con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la fecha en que se pretenda ingresar o retirar de operación el (los) vehículo(s).

En ambos casos, se deberá anexar la relación de unidades que se desean aumentar o disminuir o bien de las que se desea modificar información.

En el caso de aumento de vehículos, se deberá incluir el dictamen técnico de una unidad de verificación que acredite el cumplimiento con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables, así como copia del documento con el que se acredite que dichas unidades cuentan con el seguro por daños a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, respecto de cada una de ellas, en términos del marco regulador del gas LP.

Sugerencia: Agregar que no resulta necesario la obtención de la autorización para que iniciar o terminar operaciones de los autotanques o vehículos de reparto que se hayan reportado a la autoridad.

V. Actualización del registro de bodegas de expendio, bodegas de guarda para distribución o centrales de guarda, en un plazo no menor a tres días hábiles a la fecha en que se pretenda realizar el inicio o terminación de operaciones correspondiente.

En el caso de aumento de bodegas de expendio, bodegas de guarda para distribución o centrales de guarda, se deberá anexar el dictamen técnico de una unidad de verificación, que avale el cumplimiento con lo dispuesto en el marco regulador del gas LP, así como copia digitalizada del documento que acredite que cada una de las instalaciones cuentan con el seguro por daños a que se refiere el artículo 52 del Reglamento, en términos del marco regulador del gas LP.

En el caso de aumento de bodegas de guarda para distribución o centrales de guarda, se deberá anexar una copia digitalizada de los documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima del o los predios que se vayan a utilizar, incluyendo la constancia emitida por la autoridad local o municipal correspondiente en la que conste el número oficial de identificación del predio, en su caso.

En todos los casos, deberán entregar un archivo electrónico en el que se especifique la geolocalización de cada una de las instalaciones, en formato kmz.

Sugerencia: Agregar que no resulta necesario la obtención de la autorización para que iniciar o terminar operaciones de una bodega de expendio, bodega de guarda para distribución o centrales de guarda.

4.2 Modificación del permiso.

4.2.1 Los permisionarios en materia de gas LP a que se refieren las presentes disposiciones, deberán realizar ante la Comisión, mediante el llenado y atención a los requisitos que se incluyen en el anexo V de las presentes disposiciones y, a través de la oficialía de partes electrónica de la Comisión, el trámite de modificación del permiso en los siguientes supuestos:

II. Cesión del permiso. Los permisionarios en materia de gas LP deberán presentar a la Comisión de manera previa a la cesión, la solicitud de modificación por cesión de permiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley, la solicitud correspondiente deberá estar firmada conjuntamente por el permisionario y el eventual cesionario, quienes deberán estar registrados en la Oficialía de Partes Electrónica. Dicha solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

b) Estructura corporativa y de capital que contenga la descripción de la estructura del capital social del posible cesionario, identificando la participación de cada socio o accionista, directo e indirecto, y de las personas o grupo de personas que tienen el control de la sociedad; los derechos inherentes a la participación en la estructura de capital; así como la descripción de la participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones y permisos otorgados por el

Gobierno Federal de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios .

En caso de que el posible cesionario haya presentado su estructura accionaria a la Comisión y la misma no haya sido modificada, deberá señalarlo en la solicitud bajo protesta de decir verdad, identificando el documento mediante el cual presentó dicha información;

Sugerencia: Al respecto debe tomarse en consideración que existen variados casos en la industria en los que las restricciones legales del velo corporativo, no permiten indagar y revelar la participación de cada socio o accionista respecto de su participación en otras sociedades, que contenga su objeto social, las actividades que estas terceras realizan y las concesiones o permisos otorgados por el gobierno federal, de los que sean titulares y que guarden relación con la actividad de los permisionarios.

Por todo lo anteriormente manifestado, solicitamos lo siguiente:

- 1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad indicada, formulando las presentes observaciones al Anteproyecto de producto regulatorio citado al rubro de la presente promoción.
- 2.- Después del análisis de los argumentos aquí vertidos, resolver favorablemente las modificaciones y adiciones propuestas por mi representada.
- 3.- Consecuentemente, determinar que el producto regulatorio incumple frontalmente el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulte aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el DOF de 8 de marzo del 2017 y con la convergencia de la Federación con los otros órdenes de gobierno.

ATENTAMENTE


**SERVICARBURACIÓN DE OAXACA,
S.A. DE C.V.**

Representada por: José Antonio Castillo Ruíz



SECRETARÍA DE ENERGÍA

**TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE
ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN
No. ECC-OAX-09041331.**

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la **Secretaría**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso b), 18, 19 fracciones I y VII, 22 y 23 fracciones I y VII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso c), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Secretaría con fecha **5 de septiembre de 2004**, con No. de folio **13420** el escrito de la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación, en el predio ubicado en **CARRETERA FEDERAL No. 131 TRAMO PUERTO ESCONDIDO-SOLA DE VEGA KM 2+500, MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, ESTADO DE OAXACA**, con una capacidad de almacenamiento de **10 000** litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación.

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP017-A**, **ING. ANTONIO CERNA GONZÁLEZ**, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la **Secretaría**, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.** el Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No.-**ECC-OAX-09041331**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.



No. ECC-OAX-09041331

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

La Distribución mediante estación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en **CARRETERA FEDERAL No. 131 TRAMO PUERTO ESCONDIDO-SOLA DE VEGA KM 2+500, MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC, ESTADO DE OAXACA** domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente y la cual operará para efectos de identificación con la siguiente marca comercial **SERVIGARBURACIÓN DE OAXACA**.

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una estación de Gas L.P., para carburación, comprar Gas L.P., almacenarlo y venderlo a vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Se establece como fecha compromiso de inicio de operaciones a los 12 meses del otorgamiento de este Permiso, de conformidad al Programa de compromisos de inversión, sus etapas y plazos de implementación el cual se acompaña al presente como Anexo 1.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como Anexo 2, la información detallada de los mismos:

1. Plano de localización, capacidad y descripción de instalación de Distribución mediante estación de Gas L.P., para Carburación;

Cualquier cambio a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la Secretaría para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

TERCERO.- Este Permiso mediante estación de Distribución de Gas L.P., para carburación, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- Las formas de entrega de Gas L.P. por parte del titular de este Permiso al usuario final, se harán conforme a lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

QUINTO.- El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

1. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
2. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la zona de su competencia que permita atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público; y
3. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos



relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

- SEXTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá ceder él mismo, previa autorización de la **Secretaría**, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.
- SÉPTIMO.-** Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
1. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipo y accesorios permisionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
 2. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
 3. Rendir a la **Secretaría**, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
 4. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
 5. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.;
 6. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
 7. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la **Secretaría**, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente o incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus instalaciones, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
 8. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
 9. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la **Secretaría**, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en periodos menores a treinta días.
 10. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la **Secretaría**;
 11. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que



No. ECC-OAX-09041984

se refiere el artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;

12. Iniciar operaciones en el plazo establecido en este Permiso;
13. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba Organismos de Certificación, e
14. Informar a la **Secretaría** de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica.

OCTAVO.- El titular de este Permiso deberá presentar a la **Secretaría**, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

1. Aviso de inicio de operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación, el cual deberá presentar a la **Secretaría** con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha de compromiso establecida en la condición Segunda de este Permiso, acompañando copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, misma que deberá de mantener siempre vigente durante la operación de este Permiso; del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que sus instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización de uso de suelo por parte de Autoridad correspondiente;
2. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar los trabajos de dichas modificaciones, y
3. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando esta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

NOVENO.- El titular de este Permiso deberá rendir a la **Secretaría** trimestralmente los siguientes informes por escrito:

1. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación;
2. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
3. Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente.

DECIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13



No. ECC-OAX-09041331

fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

1. Comercializar Gas L.P. carburante fuera de las instalaciones permisionadas;
2. Utilizar Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como llenar recipientes portátiles, y
3. Vender en su planta Gas L.P. a Usuarios Finales en recipientes portátiles y Mini tanques.

DECIMO

PRIMERO.- El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DECIMO

SEGUNDO.- El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

1. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
2. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, ni acreditar que cuenta directamente o a través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la zona geográfica de su competencia;
3. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en él conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
4. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
5. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
7. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
8. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
9. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permisionados a quienes tengan derecho a ellos;
10. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.



No. ECC-OAX-09041331

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese sancionado a su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la **Secretaría**, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permitida es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento de Gas L.P., sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la **Secretaría** notificará expresamente a la Secretaría de Economía tal situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permitida infractora es titular de uno de estos permisos.

DECIMO**TERCERO.-**

La **Secretaría**, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permitidas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se peca de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La **Secretaría**, podrá de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La **Secretaría**, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permitidas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún equipo, obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la **Secretaría**, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La **Secretaría** o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al

9367



No. ECC-OAX-09041331

interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la

Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Segundo del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las mismas detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 17 días del mes de septiembre del año 2004.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Lic. Ramón Martínez Herrera
Director de Operación y Supervisión

Ing. Moisés Herrera Ordóñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia de Gas L.P.

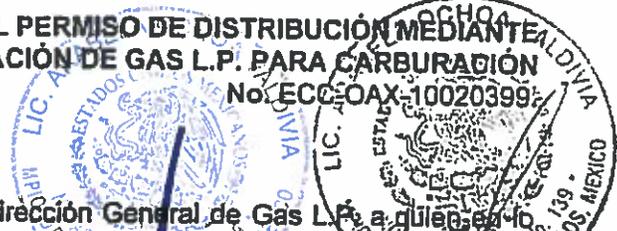
SECRETARÍA DE ENERGÍA
c.c.p. Ing. Salvador García Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos. PGPB.- Presente.
Protección Civil del Estado. Presente.
Archivo.

JRTR



SECRETARÍA DE ENERGÍA

TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN No. ECC-OAX-10020399



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. a quien se le otorga de manera sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso b), 18, 19 fracciones I y VII, 22 y 23 fracciones I y VII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso d), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Secretaría con fecha 25 de septiembre de 2002, con No. de folio 13511 el escrito de la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación, en el predio ubicado en **BLVD. CHAHUE LT. 1, MZ. 15 SECTOR V, MUNICIPIO DE BAHÍAS DE HUATULCO, ESTADO DE OAXACA**, con una capacidad de almacenamiento de 10 000 litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación.

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP017-A, ING. ANTONIO CERNA GONZÁLEZ**, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

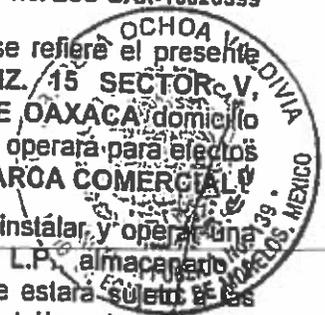
RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.** el Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No.- **ECC-OAX-10020399**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.



La Distribución mediante estación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en BLVD. CHAHUE LT. 1, MZ. 15 SECTOR V, MUNICIPIO DE BAHÍAS DE HUATULCO, ESTADO DE OAXACA domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente y la cual operará para efectos de identificación con la siguiente marca comercial SIN MARCA COMERCIAL

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una estación de Gas L.P., para carburación, comprar Gas L.P. almacenado y venderlo a vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Se establece como fecha compromiso de inicio de operaciones a los 12 meses del otorgamiento de este Permiso, de conformidad al Programa de compromisos de inversión, sus etapas y plazos de implementación el cual se acompaña al presente como Anexo 1.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como Anexo 2, la información detallada de los mismos:

1. Plano de localización, capacidad y descripción de instalación de Distribución mediante estación de Gas L.P., para Carburación;

Cualquier cambio a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la Secretaría para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

TERCERO.- Este Permiso mediante estación de Distribución de Gas L.P., para carburación, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- Las formas de entrega de Gas L.P. por parte del titular de este Permiso al usuario final, se harán conforme a lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

QUINTO.- El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

1. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
2. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la zona de su competencia que permita atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público; y
3. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá

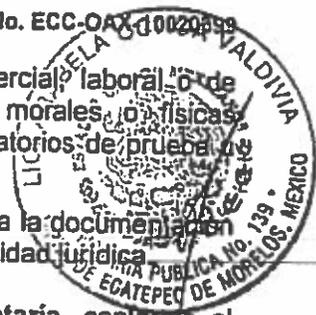


ceder él mismo, previa autorización de la Secretaría, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos;

SÉPTIMO.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento lo siguiente:

1. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipos y accesorios permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
2. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
3. Rendir a la Secretaría, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho período, causados por las operaciones de este Permiso;
4. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
5. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.,
6. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
7. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus instalaciones, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
8. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
9. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en periodos menores a treinta días.
10. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Secretaría;
11. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;
12. Iniciar operaciones en el plazo establecido en este Permiso;



- 13. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba o Organismos de Certificación, e
- 14. Informar a la Secretaría de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica

OCTAVO.- El titular de este Permiso deberá presentar a la Secretaría, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito

- 1. Aviso de inicio de operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación, el cual deberá presentar a la Secretaría con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha de compromiso establecida en la condición Segunda de este Permiso, acompañando copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, misma que deberá de mantener siempre vigente durante la operación de este Permiso; del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que sus instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización de uso de suelo por parte de Autoridad correspondiente;
- 2. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar los trabajos de dichas modificaciones, y
- 3. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando esta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

NOVENO.- El titular de este Permiso deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- 1. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación;
- 2. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- 3. Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente.

DECIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

A.C.

NOVENO.-

DECIMO.-

1. Comercializar Gas L.P. carburante fuera de las instalaciones permisionadas;
2. Utilizar Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como llenar recipientes portátiles, y
3. Vender en su planta Gas L.P. a Usuarios Finales en recipientes portátiles y Mini tanques.



DECIMO PRIMERO.-

El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DECIMO SEGUNDO.-

El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

1. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
2. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, ni acreditar que cuenta directamente o a través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la zona geográfica de su competencia;
3. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en él conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
4. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
5. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
7. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
8. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
9. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permisionados a quienes tengan derecho a ellos, y
10. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese



Handwritten initials 'ABC'

Handwritten signature

Handwritten signature



sancionado a su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la Secretaría, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento de Gas L.P., sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la Secretaría notificará expresamente a la Secretaría de Energía en la situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

DECIMO

TERCERO.-

La Secretaría, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredite su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La Secretaría, podrá de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación, por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún equipo, obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con



que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento, sea que ya resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Segundo del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las mismas detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 4 días del mes de octubre del año 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

C.P. Eduardo Olamendi López
Director de Operación y Supervisión

Ing. Moisés Herrera Ordóñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia

c.c. p/ Ing. Salvador García Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos, PGPB.- Presente.
Protección Civil del Estado. Presente.
Archivo.

JRTR/mr

LA SUSCRITA LICENCIADA ARABELA OCHOA VALDIVIA, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR AMBAS CARAS, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL Y QUE TUVE A LA VISTA Y AL QUE ME REMITO TODO LO CUAL SE HACE CONSTAR EN EL ASIENTO DE REGISTRO NÚMERO 3,467 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE) DEL LIBRO 4 (CUATRO) DE COTEJOS DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA A MI CARGO, ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.- DOY FE.



LICENCIADA ARABELA OCHOA VALDIVIA





SECRETARÍA DE ENERGÍA

TÍTULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN No. *ECC-OAX-014-N/01*

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º párrafo segundo y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1º, 3º, 16 fracción III inciso b) y 23 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1º, 2º, 8º, 9 y 12 bis fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Acc
Que se recibió en esta Dirección General con fecha 09 de noviembre de 2001, con No. de folio 11894 el escrito de la empresa **SERVICARBURACION DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación mediante Estación de Carburación, en el domicilio ubicado en **PARAJE "LA TIRA LARGA", CARR. FEDERAL OAXACA-PUERTO ANGEL KM 93+600, MUNICIPIO DE MONJAS, ESTADO DE OAXACA**; con una capacidad de almacenamiento de 10,000 litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P. para su uso en vehículos con motor de combustión interna, y

Que se presentó la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número UVSELP 017-A, Ing. Antonio Cerna González, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría de Energía

RESUELVE

- ÚNICO.-** Otorgar a la empresa **SERVICARBURACION DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, el Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación No. *ECC-OAX-014-N/01*, mismo que estará sujeto a los siguientes
- PRIMERO.-** La Estación de Carburación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en **PARAJE "LA TIRA LARGA", CARR. FEDERAL OAXACA-PUERTO ANGEL KM 93+600, MUNICIPIO DE MONJAS, ESTADO DE OAXACA**, domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente.

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una Estación de Carburación PARAJE "LA TIRA LARGA", CARR. FEDERAL OAXACA-PUERTO ANGEL KM 93+600, MUNICIPIO DE MONJAS, ESTADO DE OAXACA, así como realizar la venta de Gas L.P. únicamente para su uso en vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

TERCERO.- Este Permiso de Distribución de Gas L.P. para Carburación, tendrá una vigencia de treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en los términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- La contratación del servicio se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 66 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

QUINTO.- Son obligaciones generales del Permisionario las conducentes y aplicables establecidas en los artículos 64 y 77 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario podrá ceder el presente Permiso, previa autorización de la Secretaría de Energía conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

SÉPTIMO.- El Permisionario deberá presentar a la Secretaría, en su caso, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

- a) Aviso de inicio de operaciones de la Estación de Carburación de Gas L.P., mismo que se acompañará de la copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que las instalaciones de la planta y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- b) Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se inicie la realización de dichas modificaciones.
- c) Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando ésta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

OCTAVO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Permisionario deberá contratar y/o mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, durante el término a que se refiere el punto Tercero de este Permiso.

NOVENO.- El Permisionario deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

- a) Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la Estación de Carburación de Gas L.P.;
- b) Importaciones y exportaciones, en su caso, y
- c) Informe de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo el nombre, denominación o razón social del suministrador.

DÉCIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I, inciso f) del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13, fracción V de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Permisionario no podrá:

- a) Llenar Recipientes Portátiles o Minitanques;
- b) Comercializar Gas L.P. fuera de sus instalaciones, y
- c) Comercializar Gas L.P. a Usuarios Finales que no lo utilicen como carburante en vehículos de combustión interna.

DÉCIMO PRIMERO.- El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

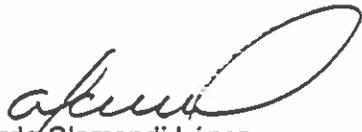
DÉCIMO SEGUNDO.- El presente Permiso podrá revocarse cuando el Permisionario incurra en cualquiera de las causas establecidas en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DÉCIMO TERCERO.- Cuando se ejecute una clausura total a la Estación de Carburación de Gas L.P. el Permisionario deberá presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes un programa de modificaciones y/o reparaciones. En caso de no hacerlo en el plazo señalado, podrá iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo 1° del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el Permisionario cumpla con otras disposiciones federales o locales aplicables.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 26 días del mes de noviembre de 2001.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN


C.P. Eduardo Olamendi López
Director de Operación y Supervisión


Ing. Moises Herrera Ordoñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia

c.c.p. Ing. Salvador García-Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos. PGPB. Presente.
... Presente.
Ing. Héctor González Hernández. Director de la Unidad Estatal de Protección Civil del estado de Oaxaca. Presente.
Archivo.

JRTR, ymr



SECRETARÍA DE ENERGÍA

TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN No. ECC-OAX-10020399



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso b), 18, 19 fracciones I y VII, 22 y 23 fracciones I y VII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso d), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Secretaría con fecha 25 de septiembre de 2002, con No. de folio 13511 el escrito de la empresa SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V., mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación, en el predio ubicado en BLVD. CHAHUE LT. 1, MZ. 15 SECTOR V, MUNICIPIO DE BAHÍAS DE HUATULCO, ESTADO DE OAXACA, con una capacidad de almacenamiento de 10 000 litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación.

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número UVSELP017-A, ING. ANTONIO CERNA GONZÁLEZ, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V. el Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No.- ECC-OAX-10020399, mismo que estará sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales ó locales aplicables.

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

La Distribución mediante estación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en **BLVD. CHAHUE LT. 1, MZ. 15 SECTOR V, MUNICIPIO DE BAHÍAS DE HUATULCO, ESTADO DE OAXACA** domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente y la cual operará para efectos de identificación con la siguiente marca comercial **SIN MARCA COMERCIAL**.

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una estación de Gas L.P., para carburación, comprar Gas L.P., almacenado y venderlo a vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Se establece como fecha compromiso de inicio de operaciones a los 12 meses del otorgamiento de este Permiso, de conformidad al Programa de compromisos de inversión, sus etapas y plazos de implementación el cual se acompaña al presente como **Anexo 1**.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como **Anexo 2**, la información detallada de los mismos:

1. Plano de localización, capacidad y descripción de instalación de Distribución mediante estación de Gas L.P., para Carburación;

Cualquier cambio a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la **Secretaría** para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

TERCERO.- Este Permiso mediante estación de Distribución de Gas L.P., para carburación, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- Las formas de entrega de Gas L.P. por parte del titular de este Permiso al usuario final, se harán conforme a lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

QUINTO.- El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

1. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
2. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la zona de su competencia que permita atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público; y
3. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

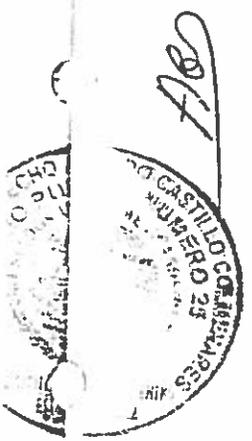
SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá

ceder él mismo, previa autorización de la Secretaría, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

SÉPTIMO.-

Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipo y accesorios permisionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
2. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
3. Rendir a la Secretaría, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
4. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
5. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.,
6. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
7. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la Secretaría, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus instalaciones, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
8. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
9. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en periodos menores a treinta días.
10. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Secretaría;
11. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;
12. Iniciar operaciones en el plazo establecido en este Permiso;



13. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba u Organismos de Certificación, e
14. Informar a la **Secretaría** de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica

OCTAVO.- El titular de este Permiso deberá presentar a la **Secretaría**, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

1. Aviso de inicio de operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación, el cual deberá presentar a la **Secretaría** con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha de compromiso establecida en la condición Segunda de este Permiso, acompañando copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, misma que deberá de mantener siempre vigente durante la operación de este Permiso; del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que sus instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización de uso de suelo por parte de Autoridad correspondiente;
2. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar los trabajos de dichas modificaciones, y
3. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando esta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

NOVENO.- El titular de este Permiso deberá rendir a la **Secretaría** trimestralmente los siguientes informes por escrito:

1. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación;
2. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
3. Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente.

DECIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:



1. Comercializar Gas L.P. carburante fuera de las instalaciones permisionadas;
2. Utilizar Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como llenar recipientes portátiles, y
3. Vender en su planta Gas L.P. a Usuarios Finales en recipientes portátiles y Mini tanques.

DECIMO

PRIMERO.- El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DECIMO

SEGUNDO.- El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

1. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
2. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, ni acreditar que cuenta directamente o a través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la zona geográfica de su competencia;
3. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en él conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
4. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
5. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
7. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
8. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
9. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permisionados a quienes tengan derecho a ellos, y
10. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La **Secretaría** revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la **Secretaría** solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese

Alc



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

sancionado a su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la **Secretaría**, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento de Gas L.P., sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la **Secretaría** notificará expresamente a la **Secretaría de Economía** la situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

DECIMO

TERCERO.-

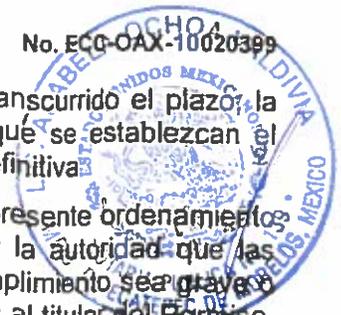
La **Secretaría**, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La **Secretaría**, podrá de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La **Secretaría**, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún equipo, obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la **Secretaría**, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La **Secretaría** o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la **Secretaría** a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con



que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Segundo del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las mismas detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 4 días del mes de octubre del año 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

C.P. Eduardo Olamendi López
Director de Operación y Supervisión

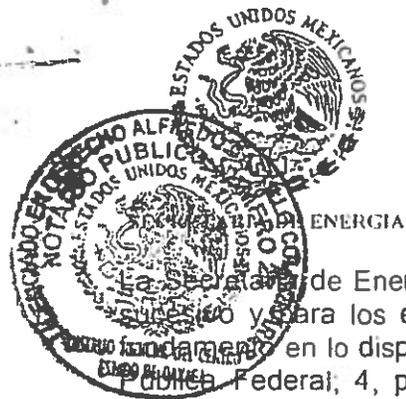
Ing. Moisés Herrera Ordóñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia

c.c. p. Ing. Salvador García Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos, PGPB.- Presente.
Protección Civil del Estado. Presente.
Archivo.

JRTR/mr

SPR Nochixtlán

TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN No. ECC-OAX-07020257.



La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la **Secretaría**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso b), 18, 19 fracciones I y VII, 22 y 23 fracciones I y VII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso d), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Secretaría con fecha **25 de junio de 2002**, con No. de folio **8463** el escrito de la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación, en el predio ubicado en **CARRETERA FEDERAL No. 190 KM 94+600 TRAMO OAXACA-NOCHIXTLÁN, PARAJE "LA FABREGA", MUNICIPIO DE VILLA DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, ESTADO DE OAXACA**, con una capacidad de almacenamiento de **10 000** litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación.

Handwritten signature/initials

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP017-A**, **ING. ANTONIO CERNA GONZÁLEZ**, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la **Secretaría**, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.** el Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No.- **ECC-OAX-07020257**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.

Handwritten signature

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

La Distribución mediante estación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en **CARRETERA FEDERAL No. 190 KM 94+600 TRAMO OAXACA-NOCHIXTLÁN, PARAJE "LA FABREGA", MUNICIPIO DE VILLA DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, ESTADO DE OAXACA** domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente y la cual operará para efectos de identificación con la siguiente marca comercial **SIN MARCA COMERCIAL**

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una estación de Gas L.P., para carburación, comprar Gas L.P., almacenarlo y venderlo a vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Se establece como fecha compromiso de inicio de operaciones a los 12 meses del otorgamiento de este Permiso, de conformidad al Programa de compromisos de inversión, sus etapas y plazos de implementación el cual se acompaña al presente como **Anexo 1**.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como **Anexo 2**, la información detallada de los mismos:

1. Plano de localización, capacidad y descripción de instalación de Distribución mediante estación de Gas L.P., para Carburación;

Cualquier cambio a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la **Secretaría** para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

TERCERO.- Este Permiso mediante estación de Distribución de Gas L.P., para carburación, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- Las formas de entrega de Gas L.P. por parte del titular de este Permiso al usuario final, se harán conforme a lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

QUINTO.- El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

1. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
2. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la zona de su competencia que permita atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público; y
3. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos

relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá ceder él mismo, previa autorización de la **Secretaría**, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipo y accesorios permisionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
2. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
3. Rendir a la **Secretaría**, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
4. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
5. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.,
6. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
7. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la **Secretaría**, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus instalaciones, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
8. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
9. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la **Secretaría**, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en periodos menores a treinta días.
10. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la **Secretaría**;



11. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;
12. Iniciar operaciones en el plazo establecido en este Permiso;
13. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba u Organismos de Certificación, e
14. Informar a la **Secretaría** de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica.

OCTAVO.-

El titular de este Permiso deberá presentar a la **Secretaría**, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

1. Aviso de inicio de operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación, el cual deberá presentar a la **Secretaría** con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha de compromiso establecida en la condición Segunda de este Permiso, acompañando copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, misma que deberá de mantener siempre vigente durante la operación de este Permiso; del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que sus instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización de uso de suelo por parte de Autoridad correspondiente;
2. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar los trabajos de dichas modificaciones, y
3. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando esta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

NOVENO.-

El titular de este Permiso deberá rendir a la **Secretaría** trimestralmente los siguientes informes por escrito:

1. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación;
2. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
3. Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente.

DECIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

1. Comercializar Gas L.P. carburante fuera de las instalaciones permissionadas;
2. Utilizar Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como llenar recipientes portátiles, y
3. Vender en su planta Gas L.P. a Usuarios Finales en recipientes portátiles y Mini tanques.

DECIMO PRIMERO.-

El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DECIMO SEGUNDO.-

El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

1. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
2. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, ni acreditar que cuenta directamente o a través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la zona geográfica de su competencia;
3. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en él conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
4. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
5. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
7. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
8. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
9. Ejecutar u omitir actos que impidan la prestación de los servicios permissionados a quienes tengan derecho a ellos, y
10. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese sancionado a su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la Secretaría, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento de Gas L.P., sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la Secretaría notificará expresamente a la Secretaría de Economía tal situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

DECIMO

TERCERO.-

La Secretaría, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La Secretaría, podrá de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún equipo, obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de



los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Segundo del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

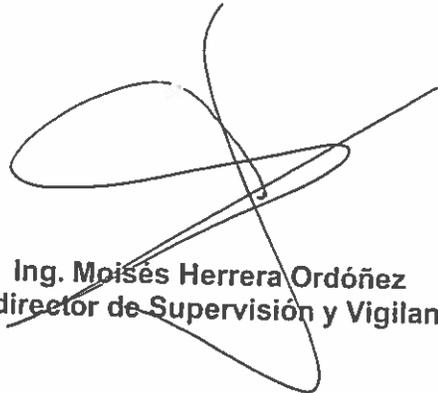
Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las mismas detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 02 días del mes de julio del año 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



C.P. Eduardo Olamendi López
Director de Operación y Supervisión



Ing. Moisés Herrera Ordóñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia

c.c.p. Ing. Salvador García Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos. PGPB.- Presente.
Protección Civil del Estado. Presente.
Archivo.

JRTR/ymr



**TITULO DEL PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE
ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN
No. ECC-OAX-07020256.**

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P. a quien en lo sucesivo y para los efectos de este Permiso se le denominará como la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, párrafo segundo, 13 y 14 de La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 16 fracción III, inciso b), 18, 19 fracciones I y VII, 22 y 23 fracciones I y VII del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 1, 2, 3 fracción III, inciso d), 12 y 23 fracción I del Reglamento Interior de La Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que se recibió en esta Secretaría con fecha 25 de junio de 2002, con No. de folio 8460 el escrito de la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.**, mediante el cual solicita Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación, en el predio ubicado en **CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN KM 12+300, MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA**, con una capacidad de almacenamiento de **10 000** litros agua al 100% en 2 tanque(s), con el fin de proporcionar el servicio de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación.

Que se presentó en tiempo y forma la documentación a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como el dictamen emitido por la Unidad de Verificación acreditada y aprobada con número **UVSELP017-A, ING. ANTONIO CERNA GONZÁLEZ**, en el que señala que el proyecto presentado cumple con los requisitos técnicos y de seguridad previstos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Gas L.P.

RESUELVE

UNICO.- Otorgar a la empresa **SERVICARBURACIÓN DE OAXACA, S.A. DE C.V.** el Permiso de Distribución mediante estación de Gas L.P. para carburación No.- **ECC-OAX-07020256**, mismo que estará sujeto a los siguientes:

TÉRMINOS Y CONDICIONES

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, únicamente el Gobierno Federal a través de la Dirección General de Gas L.P., puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias, de seguridad y de regulación que rijan la actividad de Distribución de Gas L.P., sin perjuicio de que el titular de este Permiso cumpla con otras disposiciones federales, estatales, municipales o locales aplicables.

Para los efectos del presente Permiso, se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2º del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los Anexos que se mencionan en el cuerpo del mismo, serán parte integrante de este permiso.

La Distribución mediante estación de Gas L.P. a que se refiere el presente Permiso se ubicará en **CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN KM 12+300, MUNICIPIO DE TLALIXTAC DE CABRERA, ESTADO DE OAXACA** domicilio que fue indicado en el proyecto correspondiente y la cual operará para efectos de identificación con la siguiente marca comercial **SIN MARCA COMERCIAL**

SEGUNDO.- El presente Permiso confiere a su titular el derecho de instalar y operar una estación de Gas L.P., para carburación, comprar Gas L.P., almacenarlo y venderlo a vehículos de combustión interna, mismo que estará sujeto a las disposiciones del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y a los términos y condiciones del presente Permiso y los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.

Se establece como fecha compromiso de inicio de operaciones a los 12 meses del otorgamiento de este Permiso, de conformidad al Programa de compromisos de inversión, sus etapas y plazos de implementación el cual se acompaña al presente como **Anexo 1**.

En lo referente a los incisos que a continuación se describen, se acompaña al presente como **Anexo 2**, la información detallada de los mismos:

1. Plano de localización, capacidad y descripción de instalación de Distribución mediante estación de Gas L.P., para Carburación;

Cualquier cambio a lo dispuesto en los incisos anteriores y en el Anexo respectivo sin el aviso correspondiente a la **Secretaría** para la modificación de las condiciones originales de este Permiso, será sancionado en los términos de lo dispuesto por el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y a lo establecido en este Permiso.

TERCERO.- Este Permiso mediante estación de Distribución de Gas L.P., para carburación, tendrá una vigencia de hasta treinta años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, renovables en términos de lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

CUARTO.- Las formas de entrega de Gas L.P. por parte del titular de este Permiso al usuario final, se harán conforme a lo dispuesto en la Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

QUINTO.- El titular de este Permiso, además de las obligaciones contenidas en los artículos 77 y 79 al 83 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo deberá:

1. Proporcionar el servicio sin efectuar prácticas monopólicas en términos del artículo 5 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, a los Usuarios Finales que lo soliciten;
2. Establecer oficinas o instalaciones dentro de la zona de su competencia que permita atender a los Usuarios Finales, garantizando la atención al público; y
3. Informar a la Secretaría trimestralmente, de las ventas mensuales de Gas L.P., efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P., comercializado, su origen y destino por tipo de Adquirente.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 13 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 25 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso podrá

ceder él mismo, previa autorización de la **Secretaría**, conforme a los requisitos que al efecto establecen dichos artículos.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 fracción I y 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el titular de este Permiso deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipo y accesorios permisionados conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
2. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo;
3. Rendir a la Secretaría, trimestralmente un informe técnico descriptivo, sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de este Permiso;
4. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
5. Participar en las campañas de orientación a los Usuarios Finales sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.,
6. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables;
7. El titular de este Permiso deberá hacer del conocimiento de la **Secretaría**, dentro de las veinticuatro horas siguientes y por escrito, de todo accidente e incidente que en ejercicio de su permiso pudieren afectar la seguridad de sus instalaciones, así como las de personas, bienes o el medio ambiente y proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aún cuando no sea por su causa;
8. Durante la operación de este Permiso, contratar y mantener siempre vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios;
9. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes al término de cada periodo señalado y tomando como base Enero- Diciembre, los informes, datos y documentos que le solicite la **Secretaría**, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este Permiso, excepción hecha de los casos en que tengan que reportarlo en periodos menores a treinta días.
10. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Secretaría;
11. No podrán ser parte integrante de una persona moral o estar vinculada con una persona física que haya sido sorprendida en actividades a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y que no cuente con el permiso correspondiente;
12. Iniciar operaciones en el plazo establecido en este Permiso;

13. No establecer vínculo alguno ya sea legal, comercial, laboral o de cualquier índole con alguna de las personas morales o físicas acreditadas como Unidades de Verificación, Laboratorios de prueba u Organismos de Certificación, e
14. Informar a la Secretaría de cualquier modificación a la documentación presentada originalmente en lo referente a su capacidad jurídica.

OCTAVO.- El titular de este Permiso deberá presentar a la Secretaría, conforme al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, los siguientes avisos por escrito:

1. Aviso de inicio de operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación, el cual deberá presentar a la Secretaría con cuando menos treinta días de anticipación a la fecha de compromiso establecida en la condición Segunda de este Permiso, acompañando copia de la póliza de seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros, misma que deberá de mantener siempre vigente durante la operación de este Permiso; del dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente, dictaminando que sus instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la autorización de uso de suelo por parte de Autoridad correspondiente;
2. Aviso de las modificaciones técnicas que se vayan a realizar, cuando incrementen o disminuyan las instalaciones o afecten el diseño básico de las mismas, acompañando el dictamen de la Unidad de Verificación acreditada y aprobada en la materia correspondiente. Este aviso deberá presentarse en un plazo mínimo de 10 días hábiles, previos a la fecha en que se vayan a iniciar los trabajos de dichas modificaciones, y
3. Aviso con quince días naturales de anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, de la suspensión del servicio cuando esta sea previsible. En caso de que la suspensión del servicio no sea previsible, el aviso correspondiente deberá presentarse dentro de las 24 horas siguientes a la suspensión. En ambos casos dicho aviso deberá señalar la fecha de reanudación del servicio.

NOVENO.- El titular de este Permiso deberá rendir a la Secretaría trimestralmente los siguientes informes por escrito:

1. Informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones de la estación de Distribución de Gas L.P. para carburación;
2. Importaciones y exportaciones, en su caso, y
3. Informe de las ventas mensuales de Gas L.P. efectuadas en el trimestre anterior, incluyendo los datos relativos a la cantidad de Gas L.P. comercializado, su origen y destino por tipo de adquirente.

DECIMO.- De conformidad con los artículos 6° primer párrafo y 23 fracción I del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en relación con el artículo 13 fracción V de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el titular de este Permiso no podrá al amparo del mismo:

1. Comercializar Gas L.P. carburante fuera de las instalaciones permisionadas;
2. Utilizar Auto-tanques para vender Gas L.P. a vehículos, así como llenar recipientes portátiles, y
3. Vender en su planta Gas L.P. a Usuarios Finales en recipientes portátiles y Mini tanques.

DECIMO

PRIMERO.- El presente Permiso podrá extinguirse por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 26 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

DECIMO

SEGUNDO.- El presente Permiso podrá revocarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 90 último párrafo del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y cuando el Permisionario no de cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente permiso y particularmente a las siguientes:

1. No ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en este permiso;
2. No mantener vigentes los seguros a que se refiere el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, ni acreditar que cuenta directamente o a través de terceros con el servicio de supresión de fugas en la zona geográfica de su competencia;
3. Ceder, transferir o enajenar este permiso, o los derechos en él conferidos a otros particulares, nacionales o extranjeros sin autorización expresa de la Secretaría;
4. Realizar prácticas en perjuicio de los usuarios y violar los volúmenes de entrega y los precios y tarifas que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente;
5. Suspender en forma total, la prestación de los servicios a que se refiere este Permiso sin dar aviso y sin obtener autorización de la Secretaría, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Prestar servicios distintos a los señalados en este Permiso;
7. Prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en este Permiso;
8. Infringir las condiciones de seguridad en materia de Gas L.P., establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
9. Ejecutar u omitir actos que impliquen la prestación de los servicios permisionados a quienes tengan derecho a ellos, y
10. En general incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley, en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, en las Normas Oficiales Mexicanas y a los términos y condiciones establecidas en este permiso.

La Secretaría revocará este permiso de manera inmediata únicamente en los supuestos de los numerales 1 a 8 de la presente condición.

En los casos de los numerales 9 y 10 de esta misma condición, la Secretaría solo revocará este permiso siempre y cuando previamente hubiese

sancionado a su titular en tres ocasiones por las causas previstas en cualquiera de estos numerales.

De igual forma la Secretaría, revocará la titularidad del permiso, si se comprueba que la permisionaria es parte integrante de una persona moral o vinculada a una persona física que haya sido sorprendida llevando a cabo actividades a que se refiere el artículo 16 del presente Reglamento de Gas L.P., sin contar con la autorización y/o permiso correspondiente. De la misma manera, la Secretaría notificará expresamente a la Secretaría de Economía tal situación, a efecto de que también se cancelen los permisos de importación de Gas L.P., si la permisionaria infractora es titular de uno de estos permisos.

DECIMO

TERCERO.-

La Secretaría, podrá requerir por escrito al titular de este Permiso los documentos, informes y datos relacionados con las actividades permisionadas, realizar visitas a sus instalaciones, así como de los Usuarios Finales, y solicitar a su personal, independientemente de la relación jurídica que exista entre ellos y que en la prestación de los servicios actúa en nombre y por cuenta del permisionario, la documentación legal que acredita su actividad, cuando se percate de la realización de actividades no permitidas por la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por el Reglamento del Gas Licuado de Petróleo, por las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y por este Permiso, y con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de los ordenamientos legales mencionados en el presente párrafo.

La Secretaría, podrá de conformidad al último párrafo del artículo 13 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización así como del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, realizar por sí o con el auxilio de unidades de verificación acreditadas y aprobadas en las materias correspondientes, la verificación de las condiciones técnicas de seguridad y de operación del titular de este Permiso, con el objeto de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría, para dar cumplimiento a lo expresado en la presente condición, podrán llevar a cabo visitas de verificación por sí o con el auxilio de terceros debidamente acreditados y aprobados en la materia correspondiente, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Con base en los resultados del análisis de los documentos, informes y datos requeridos al titular de este Permiso relacionados con las actividades permisionadas o de alguna visita de verificación a que se refiere el artículo 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, cuando algún equipo, obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento, aplicará cualquiera de las medidas de seguridad que se mencionan en el artículo 90 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución. La Secretaría o los terceros por ella designados, levantarán acta circunstanciada en el lugar de los hechos, ante la presencia de dos testigos, y determinará en ese momento, de manera provisional, las medidas que correspondan, señalando al interesado un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, a efecto de que comparezca ante la Secretaría a expresar lo que a su derecho convenga y aportar los elementos de prueba con

que cuente. Habiendo comparecido el interesado o transcurrido el plazo, la Secretaría dictará de forma inmediata resolución en que se establezcan el levantamiento de la medida provisional o se dicte una definitiva.

Las medidas de seguridad que se dicten conforme al presente ordenamiento deberán estar debidamente fundadas y motivadas por la autoridad que las emita. Cuando las mismas sean incumplidas, y el incumplimiento sea grave o resulte en daños graves a personas o bienes imputables al titular del Permiso, la Secretaría, procederá a la revocación del permiso correspondiente de manera inmediata, en términos del punto No 8 de la condición Décimo Segundo del presente permiso y del artículo 27 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sin perjuicio de la aplicación de sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Cuando cesen las causas por las cuales hayan sido determinadas las medidas de seguridad y se haya dado cumplimiento tanto a las mismas detectadas en la verificación, como el desahogo de las sanciones que se hubiesen resuelto derivadas de dicho incumplimiento, estas deberán ser levantadas mediante oficio emitido por la Secretaría, a petición del titular del Permiso.

El presente Permiso se otorga en México, Distrito Federal a los 02 días del mes de julio del año 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.



C.P. Eduardo Olamendi López
Director de Operación y Supervisión



Ing. Molsés Herrera Ordóñez
Subdirector de Supervisión y Vigilancia

c.c. Ing. Salvador García Luna Rodríguez.- Subdirector de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos. PGPB.- Presente.
Protección Civil del Estado. Presente.
Archivo.

TRV